

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Acción de tutela
Accionantes: Tatiana Rojas Ceballos y otros
Accionados: Inspección de Policía de Acevedo y otro
Radicación: 2021-00228-00

Acevedo, Huila, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Estando dentro del término constitucional y legalmente previsto procede el despacho a resolver la solicitud de tutela que TATIANA ROJAS CEBALLOS, RAUL BILLOTA ORDOÑEZ, MAYERLI TAMAYO VELASQUEZ, WILDER COLLAZOS VILLEGAS, DIANA MARCELA BOLAÑOS, YISELA DUARTE ZAMBRANO, MARIA MARIBEL MENDEZ MEJIA, JHOJAN ESTIVENSON MONTALVO, SALVADOR MONTEALEGRE, YEISON GONZALEZ MUÑOZ, LUZ MERY MONTALVO CALDERON, MARISOL BARRAGAN, GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRI y AURORA HOYOS LAZO le promueven a la INSPECCIÓN DE POLICIA y ALCALDIA MUNICIPAL DE ACEVEDO.

ANTECEDENTES

1. Pretenden los accionantes que se les tutele los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, lealtad procesal, defensa e igualdad y especial protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad que considera le han sido conculcados por las entidades accionadas y, en consecuencia, se ordene al señor alcalde municipal que declare sin valor ni efecto la circular externa número 02, a través de la cual ordena el lanzamiento del predio que ellos ocupan; así mismo, que inicie el procedimiento establecido en la ley y demás normas, cumpliendo de forma irrestricta los requerimientos para decretar el desalojo de quienes acuden a la acción judicial.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en referentes jurisprudenciales sobre la materia, en los cuales se ha definido la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en procesos de su competencia y para proteger y reclamar los derechos de los desplazados; también en los que se ha estudiado la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda en el caso de los desplazados y los desalojos forzosos frente a esta población; otros que se han ocupado del tema relacionado con la responsabilidad del Estado y las autoridades públicas en la atención a la población desplazada.

2. Los accionantes relatan los hechos sobre los cuales fundamentan sus pretensiones de la siguiente manera:

2.1. Que son personas desplazadas por la violencia, cuyos núcleos familiares están compuestos por menores de edad, ancianos, discapacitados y madres cabeza de hogar, situación que los ha convertido en víctimas de la marginación, discriminación y despreocupación por parte del Estado y, por no tener un albergue estable y definitivo, temen ser objeto de nuevos desplazamientos.

2.2. Refieren que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-585 de 2006 reconoció como derecho fundamental de las personas desplazadas, el de tener una vivienda digna, atendiendo las especiales necesidades de esta población, debiendo dársele prelación a las personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños y discapacitados.

2.3. Desde el pasado 15 de septiembre tomaron la decisión de ubicarse, unos en el polideportivo multicultural y, otros en la casa campesina, lugares dispuestos por la alcaldía municipal para quienes fueron desalojados del asentamiento denominado primero de enero.

2.4. El día 15 de octubre del presente año fueron notificados del desalojo, sin mediar ningún procedimiento policivo, de conciliación o caracterización, el cual debió agotarse previamente por parte de la Inspección de Policía para no incurrir en la violación de su derecho al debido proceso, conducta que también podría generar responsabilidad de carácter penal por no acatar lo dispuesto en decisiones judiciales que han resuelto asuntos similares y a través de las cuales la Corte Constitucional ha protegido los derechos de personas que se encontraban en circunstancias semejantes a las suyas, ordenando a las autoridades accionadas realizar un censo que permita identificar a la población en condición de vulnerabilidad, previo al desalojo.

2.5. Refieren los accionantes que ellos no cuentan con recursos que les permita ubicarse en otro lugar y por esa razón se ven en la obligación de continuar en los albergues.

3. El conocimiento de la solicitud de tutela se avocó a través de auto del pasado 20 de los corrientes, ordenándose poner en conocimiento de las accionadas el contenido del escrito tutelar para que se pronuncien sobre su fundamento fáctico y ejerzan su derecho de contradicción y defensa; en la misma providencia se despachó desfavorablemente la solicitud de medida provisional petitionada y para esclarecer los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se ordenó oficiar a la inspección de policía para que informe si ante esa dependencia se adelanta o adelantó proceso relacionado con la perturbación a la posesión de los predios que sirven de albergue a los accionantes y si éstos figuran en algún listado como desplazados o que se encuentren

en cualquier circunstancia de vulnerabilidad o especial protección constitucional y las medidas de protección tomadas por la administración municipal u otras entidades llamadas a garantizar sus derechos; también ordenó oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a efectos de determinar si los accionantes figuran en el registro de población desplazada por la violencia y si han recibido la ayuda y las medidas contenidas en la ley 1448 de 2011. Por último, dispuso solicitar información a la Personería Municipal de Acevedo, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, para que si dentro del ámbito de sus competencias se le ha brindado acompañamiento o suministrada información a los accionantes relacionada con posibles acciones de desalojo, programas de atención y oferta institucional de atención humanitaria o medidas de protección que por ley tienen derecho.

4. En forma oportuna el señor Inspector de Policía del lugar hizo el pronunciamiento de rigor, dando respuesta a los hechos que sustentan el amparo deprecado e hizo saber su postura frente a las pretensiones de los accionantes. Explica el funcionario que las personas beneficiarias de los albergues continuarán con esa garantía de protección, ya que si bien la primera autoridad municipal dispuso el cierre del albergue temporal ubicado en la llamada Casa Campesina a partir del 22 de octubre mediante el decreto 195 del 21 de octubre, también ordenó que el personal allí asentado puede trasladarse al Centro Multicultural para la Recreación y el Deporte, dispuesto igualmente por el municipio para albergar provisionalmente a los desalojados del asentamiento "primero de enero", disponible hasta el próximo 5 de noviembre.

De otra parte afirma que desconoce cualquier orden de desalojo en contra de los accionantes y en su despacho no cursa actuación policiva en contra de ellos y, por esa razón, se opone a las pretensiones de la parte actora dada su clara improcedencia, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno por parte suya, además que los peticionarios no probaron siquiera sumariamente un perjuicio inminente o irremediable que haga viable el amparo de forma transitoria.

5. El ejecutivo municipal también recorrió en oportunidad la demanda de tutela y tras hacer un recuento del trámite surtido en el proceso policivo radicado bajo el número 2019-002-006 y que se tramitó en la inspección de policía que terminó con la orden de desalojo de los ocupantes de hecho, hace referencia a las actividades adelantadas con posterioridad a dicho ordenamiento por parte de la administración municipal, entre las que resalta el censo y caracterización poblacional con asentamiento en el predio Hogar Juvenil Campesino, identificando las personas de especial protección constitucional; con la activa participación de Fonvihuilá y el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se les dio a conocer de manera amplia todos los programas y modalidades de vivienda ofertadas por el gobierno para la población vulnerable, invitando a los participantes para que se acercaran a las

oficinas de la administración municipal a diligenciar los formularios para hacer las postulaciones a los programas de vivienda, agregando que no hubo ninguna persona interesada; dispuso de albergues temporales debidamente adecuados con las condiciones mínimas de dignidad y acceso a los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, destinados a la población que fue identificada como de especial protección constitucional incluyendo las víctimas del conflicto armado, donde se atienden a 270 personas, a quienes se les ofreció alimentación durante 10 días e hizo entrega de elementos de aseo y, si bien se determinó que la vigencia de ellos sería hasta el 14 de octubre, en reunión extraordinaria del consejo territorial de seguridad donde participaron representantes de la Procuraduría Provincial de Garzón, Ejército y Policía Nacional, entre otras autoridades del orden municipal, se amplió el plazo hasta el 21 de octubre.

Conforme a lo expuesto, el señor alcalde solicita negar por improcedente el amparo constitucional, pues la administración municipal no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las personas que ocupan los albergues provisionales y rechaza que se hable de desalojo cuando ello no ha ocurrido, pues los mismos fueron autorizados por el municipio y, mientras ellos no se cierran, quienes allí habitan no pueden ser considerados como ocupantes de hecho.

6. Ante el requerimiento efectuado a la Personería Municipal de Acevedo, su titular dice haber sido separado de sus funciones respecto al proceso policivo correspondiente al radicado 2019-002-006 dado el impedimento que fuera puesto a consideración de la Procuraduría Regional del Huila y aceptado por esta autoridad, que designó como encargado de ejercer las funciones de ministerio público en este caso al Personero Municipal de Suaza. Solicita, entonces, su desvinculación del presente asunto.

7. El informe solicitado a la Procuraduría General de la Nación fue atendido por la señora Procuradora Provincial de Garzón, quien hace referencia a las gestiones adelantadas no solo por su despacho, sino por parte de la Procuraduría Regional del Huila y la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional como los desplazados por la violencia y que se encontraban asentados en la invasión denominada "primero de enero", posteriormente desalojados y reubicados en forma temporal por las autoridades municipales en los albergues acondicionados en las instalaciones del polideportivo multicultural y la casa campesina, dentro de las cuales resalta las siguientes: acompañamiento, seguimiento, control y verificación de las condiciones de mínimo vital de los albergues, asistencia a consejo extraordinario de seguridad, atención de requerimientos, solicitudes de suspensión de diligencias, convocatoria a comité extraordinario de justicia transicional, la exhortación a la unidad de atención a las víctimas, entre otras.

La última intervención por parte del ministerio público tuvo lugar el pasado 20 de octubre, en la que en desarrollo de un comité extraordinario de justicia transicional, que a propósito fue convocado por esa entidad, se trató esta problemática y además se planteó el deber de buscar soluciones en los componentes de vivienda y alimentación para 181 personas que figuraban como víctimas del conflicto armado.

En tales condiciones, la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado garantía fundamental alguna de los accionantes; contrario a ello, la entidad ha propendido por garantizar sus derechos y, en consecuencia, solicita su desvinculación de esta actuación.

8. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, también dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho y de entrada solicita que se le desvincule del presente trámite, por las siguientes razones: porque no existe vulneración alguna por parte de la entidad frente a los derechos invocados por los actores; por carecer de legitimación para intervenir en un procedimiento que es ajeno a sus competencias como lo es el desalojo y, porque como demostrará, ha actuado en virtud de sus competencias legales realizando el proceso de medición de carencias con participación de las mismas víctimas.

En punto al tema concreto de inclusión en el registro único de víctimas – RUV que lleva la entidad, figuran en estado incluido todos los accionantes, a excepción de Raúl Villota Ordóñez, a quienes la unidad les está brindado la entrega de atención humanitaria una vez fueron identificadas las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, conforme al decreto 1084 de 2015 y la resolución 1645 de 2019, situación que acredita con los actos administrativos correspondientes. En efecto, a Tatiana Rojas Ceballos se le reconoció un giro por \$380.000 con una vigencia de 12 meses el día 12 de agosto de 2021; Mayerli Tamayo Velásquez fue beneficiaria de tres giros por valor de \$1.005.000 con vigencia de 4 meses el 28 de agosto de 2021 y a Salvador Montealegre Muñoz se le reconocieron 3 giros por \$400.000 con vigencia de 4 meses el 24 de agosto de 2021.

Hay otras personas inscritas en el registro de víctimas que actualmente no están recibiendo la atención humanitaria por encontrarse en estado de suspensión al incurrir en las causales previstas en el decreto 1084 de 2015; ellos son Diana Marcela Bolaños Moreno, María Maribel Méndez Mejía y Gustavo Antonio Echeverri Henao.

Finalmente existen unos desplazados que no han acudido a la entidad para adelantar el proceso de medición de carencias y solicitar la entrega de atención humanitaria; ellos son: Wilder Collazos Villegas, Yisela Duarte Zambrano, Jhojan Estevenson Montalvo Calderón, Yerson Andrés González Muñoz, Luz Mery Montalvo Calderón, Marisol Barragán y Aurora Hoyos Lasso.

De acuerdo a las anteriores precisiones, refiere que la entidad ha cumplido con su deber legal y ha garantizado en el marco de sus competencias el componente de alojamiento temporal a quienes han acudido a la entidad para tal fin, de manera que la solución definitiva en materia de vivienda y medidas a largo plazo le compete a las demás entidades encargadas de asuntos de vivienda, agregando que frente a la orden de desalojo, la unidad carece de competencia para suspenderla, detenerla o declarar su ilegalidad.

Al no estar acreditada la vulneración de derechos fundamentales de los accionantes por parte de la unidad y existir falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la entidad, la protección de amparo peticionada no está llamada a prosperar. En consecuencia, solicita la desvinculación de la Unidad de Víctimas y exhortar a los actores para que acudan a la entidad y adelanten el procedimiento para la identificación de carencias de sus hogares.

9. La señora Defensora del Pueblo Regional Huila, igualmente da respuesta a lo solicitado por el juzgado y es así como refiere que la intervención de la defensoría en el proceso de desalojo del asentamiento denominado "primero de enero" y posterior ubicación en los albergues dispuestos por la alcaldía de Acevedo como medida de alojamiento transitorio, se ha circunscrito a exigir a las entidades del Estado competentes para que brinden garantías a los sujetos de especial protección constitucional, en particular para la población en situación de desplazamiento forzado que allí habitaba.

Dentro de esa labor, destaca diferentes requerimientos a la alcaldía de Acevedo e inspección de policía de la localidad, donde se les solicitaba información sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el trámite de una acción de tutela relacionada con el referido asentamiento y se impartieron recomendaciones para la protección de derechos de personas de especial protección constitucional; también a la Unidad de Atención a las Víctimas para que garantice la subsistencia mínima de los núcleos familiares afectados por el desalojo, en particular sobre la atención humanitaria para la población desplazada del asentamiento "primero de enero".

En desarrollo del Comité territorial de justicia transicional de Acevedo celebrado el pasado 20 de octubre, todas las entidades que hacen parte del ministerio público solicitaron al alcalde municipal que ampliara el plazo de los albergues transitorios mientras se obtenía respuesta de la Unidad de Víctimas y asumir la responsabilidad de atender a la población desplazada.

Finalmente señala que en relación con la situación particular de los accionantes, la defensoría cumplió con la verificación de las condiciones

de los albergues y en el marco de dicho procedimiento, se brindó asesoría a algunas familias que solicitaron información en el terreno.

Para resolver la solicitud de tutela, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este despacho es idóneo para conocer en primera instancia de las acciones de tutela relacionadas con hechos cuya violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivaren la presentación de la solicitud, hayan tenido ocurrencia en esta jurisdicción (art. 37 Decreto 2591 de 1991). Como el amparo puede ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (art. 10 *ibídem*), el interés de los accionantes está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (artículo 14 del citado decreto).

2. La acción.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6º *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción, que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El caso.

Los accionantes solicitan el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, lealtad procesal, defensa e igualdad y especial protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad que considera le han sido conculcados por las entidades accionadas, con ocasión a la expedición de la circular externa número 02, a través de la cual ordena el lanzamiento del predio que ellos actualmente ocupan y en razón a que no se ha adelantado el procedimiento establecido en la ley y demás normas que obligan a las autoridades a garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado, como es el caso de ellos.

Reiteramos que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del decreto 2591 de 1991; de manera que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De permitirse que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela.

De la información suministrada por las autoridades territoriales accionadas y de las pruebas allegadas al proceso, echa de menos el juzgado conducta alguna por parte de la alcaldía municipal e inspección de policía de la localidad, que amenace o vulnere los derechos fundamentales de los actores, ya que el acto administrativo y la circular que expidió el mandatario municipal en desarrollo del proceso que se viene adelantando con ocasión al desalojo del asentamiento conocido como "primero de enero" no contiene la orden de un nuevo desalojo como equivocadamente lo afirman los peticionarios.

Tampoco se puede pensar que una actuación de esa naturaleza vaya a ejecutarse, por cuanto como lo afirma el señor alcalde, si los albergues fueron autorizados por el municipio, sus habitantes no pueden ser considerados como ocupantes de hecho mientras esté vigente y no se haya cerrado.

No obstante lo anterior, es importante recordar que la medida provisional de los albergues temporales dispuestos para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y, que consiste en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial, se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones, las cuales fueron señaladas por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación número SU-016 de 2021:

"(a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete

meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses”.

De manera que conforme a la sentencia cuyo párrafo acabamos de transcribir, se exhortará a la alcaldía municipal de Acevedo para que garantice a los accionantes el derecho de permanecer en el albergue transitorio dispuesto en las instalaciones del Centro Multicultural para la Recreación y el Deporte por un espacio de hasta 7 meses o hasta el momento en el que se cumplan las condiciones allí señaladas, sin que tenga incidencia el hecho de que ellos no hayan hecho parte de la población que se encontraba asentada en la invasión conocida con el nombre de “primero de enero”, pues lo cierto es que forman parte de la población allí asentada y la alcaldía no ha hecho distinción alguna sobre las personas que habitan los albergues, teniendo en cuenta que dentro del registro de población desplazada que lleva la Unidad de Víctimas, no figura el accionante Raúl Villota Ordóñez.

Para determinar la vigencia de las condiciones a que se refiere la sentencia de unificación antes citada, que permitan establecer la necesidad de mantener el albergue transitorio, la alcaldía municipal podrá tener en cuenta la información suministrada en este trámite por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o las que le remita directamente a esa entidad territorial.

Sin embargo, importa advertir a los accionantes que una vez termine ese plazo máximo establecido por la jurisprudencia constitucional, están en el deber de abandonar o desocupar el inmueble que les sirve de albergue temporal o transitorio, pues a partir de ese momento adquieren la calidad de ocupantes irregulares de un predio de naturaleza pública, como lo es el multicultural, circunstancia que impide acceder a la protección constitucional por vía de tutela.

Como cuestión final y como se acreditó con los diferentes informes de las autoridades que hacen parte del sistema de atención a la población en situación de desplazamiento con ocasión al conflicto armado y que fueron requeridas por el despacho con el objeto de conocer las actuaciones adelantadas por esas entidades para garantizar los derechos que les asiste dada la condición en la que se encuentran, los accionantes han contado con el acompañamiento permanente, han recibido la asesoría necesaria y vienen recibiendo las ayudas que ofrece el Estado, con las excepciones que válidamente ha expuesto la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el juzgado encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por

los peticionarios, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección o hacer un juicio de reproche a las accionadas.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por los actores resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por los señores TATIANA ROJAS CEBALLOS, RAUL BILLOTA ORDOÑEZ, MAYERLI TAMAYO VELASQUEZ, WILDER COLLAZOS VILLEGAS, DIANA MARCELA BOLAÑOS, YISELA DUARTE ZAMBRANO, MARIA MARIBEL MENDEZ MEJIA, JHOJAN ESTIVENSON MONTALVO, SALVADOR MONTEALEGRE, YEISON GONZALEZ MUÑOZ, LUZ MERY MONTALVO CALDERON, MARISOL BARRAGAN, GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRI y AURORA HOYOS LAZO, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, lealtad procesal, defensa e igualdad y especial protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad, invocado por los señores TATIANA ROJAS CEBALLOS, RAUL BILLOTA ORDOÑEZ, MAYERLI TAMAYO VELASQUEZ, WILDER COLLAZOS VILLEGAS, DIANA MARCELA BOLAÑOS, YISELA DUARTE ZAMBRANO, MARIA MARIBEL MENDEZ MEJIA, JHOJAN ESTIVENSON MONTALVO, SALVADOR MONTEALEGRE, YEISON GONZALEZ MUÑOZ, LUZ MERY MONTALVO CALDERON, MARISOL BARRAGAN, GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRI y AURORA HOYOS LAZO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, **EXHORTAR** a la alcaldía municipal de Acevedo sobre el deber que le asiste de garantizar a los accionantes el derecho de permanecer en el albergue transitorio dispuesto en las instalaciones del Centro Multicultural para la Recreación y el Deporte por un espacio de hasta 7 meses o hasta el momento en el que se cumplan las condiciones señaladas en la sentencia SU-016 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, en los términos y con la excepción expuesta en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- De no mediar impugnación contra este fallo, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes dentro de este asunto esta sentencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Angel Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9ddec38cb6ab3f0dac6082586cf4cc90d47020a851c6ed50ef
fc444757e28e**

Documento generado en 04/11/2021 08:23:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**